

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0911** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 OCT 2019

VISTOS:

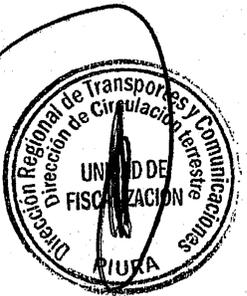
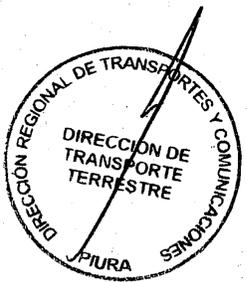
Acta de Control N° 000004-2019 de fecha 08 de marzo de 2019; Resolución Directoral N° 0546-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de julio de 2019; Escrito de Registro N° 06157 de fecha 06 de agosto de 2019; Informe N° 1696-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de setiembre, Informe N° 1769-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de octubre de 2019; Informe N° 0819-2019-GRP-440010-440015 de fecha 09 de octubre de 2019 y demás actuados en un total de cincuenta y nueve (59) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0546-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 02 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO CHULE SRL** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente: **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **GRAVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: **"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"**. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido a razón que, a folios cuarenta y tres (43) del presente expediente administrativo, se aprecia la Orden de Servicio N° 146673 de fecha 28 de julio de 2019, el mismo que fuera recepcionado por el señor Alfonso Ocaña N. con Dni 41969677 y quien consignó en la parte inferior en rubro relación o parentesco del documento, ser trabajador de la empresa, quedando de esta manera debidamente notificado.

Que, el señor **DARWIN CELESTINO TORRES FLORES**, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO CHULE S.R.L** presenta el Escrito de registro N° 06157 de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual formula sus descargos, indicando demostrar la corrección del incumplimiento y solicitando el archivamiento del procedimiento sancionador, al aportar medios probatorios que demuestran la corrección del mismo, entre los cuales se encuentra la **Resolución Directoral N° 5294-2018-MTC/15**, la misma que obra en (fjs 45-47), pudiéndose observar que dicho documento **RESUELVE** en su artículo 1° **OTORGAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO CHULE S.R.L** la autorización para prestar servicio público en la modalidad de transporte turístico de ámbito NACIONAL por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la expedición de la Resolución con el vehículo de placa de rodaje D0K-963.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0911** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, fue incorporado un último párrafo en el numeral 49.1.1 del artículo 49° del RNAT estableciendo que: "La autorización emitida para la prestación del servicio de transporte especial de personas de ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, **faculta a prestar el referido servicio en los ámbitos regional y provincial, no requiriendo de autorizaciones adicionales para su prestación**, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sectoriales correspondientes, en tanto no contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento (...)" dicho esto aunado a la habilitación de la unidad de placa DOK-963 no podemos decir que la empresa de transportes haya incurrido en infracción o en un incumplimiento, habiéndose incurrido en un análisis errado por parte del inspector de transportes al momento de la aplicación del acta de control así como por parte de la profesional quien en gabinete determinó la existencia de tal incumplimiento.

Que, el artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC señala en su numeral 103.1 "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, **o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda**. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario" 103.2.1 haciendo la salvedad que en el presente caso no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria según corresponda cuando el incumplimiento esté relacionado con La prestación de servicio de transporte sin contar con autorización y/o utilización de vehículos que no cuenten con habilitación y; habiéndose demostrado que el transportista no ha incurrido en ningún incumplimiento al presentar ante la entidad el respectivo documento (Resolución Directoral N° 5294-2018-MTC/159 corresponde **ARCHIVAR LOS ACTUADOS GENERADOS POR LA IMPOSICIÓN DEL ACTA DE CONTROL N° 000004-2019** así como del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 0546-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR la misma que resuelve en su artículo 2° Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO CHULE S.R.L por el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC establecida en el **Art. 41.1.3.1** que estipula "El transportista deberá prestar el servicio de transporte, respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio en vehículos que se encuentren habilitados"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad al Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A: EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO CHULE S.R.L** por haberse demostrado la no existencia del incumplimiento detectado en gabinete y en la que presuntamente incurrió, esto es el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **Art. 41.1.3.1**.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0911** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0546-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de julio de 2019 a la EMPRESA DE TRANSPORTE TURÍSTICO CHULE S.R.L por haber demostrado la no existencia del incumplimiento al CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aplicable al transportista el mismo que describe "El transportista deberá prestar el servicio de transporte, respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio en vehículos que se encuentren habilitados"
- **ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTESE la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE SERVICIO DE TRANSPORTE TURÍSTICO** a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO CHULE S.R.L. medida cuyo levantamiento corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad.
- **ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO CHULE S.R.L. en su domicilio sito en AV. CENTENARIO N° 212- HUANCABAMBA - PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.
- **ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.
- **ARTÍCULO QUINTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. *Alzama Garcia*
DIRECTOR REGIONAL

